

**ROL N° 4-2002 BIS, PAINE, EPISODIO “COLLIPEUMO”
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO (5)
C/JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO**

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 BIS, PAINE, EPISODIO “COLLIPEUMO”**, para investigar los **delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González** y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo, entre otros, a **JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO**, cédula nacional de identidad 2.786.014-1, chileno, natural de Paine, nacido el día 19 de junio de 1938, de 77 años, casado, transportista y agricultor, domiciliado en General Baquedano N° 890 y 10 Oriente Parcela N° 260 de la comuna de Paine.

A fs. 6 se agregó querella, interpuesta por Nancy del Carmen Moya Castillo en contra de Juan Francisco Luzoro Montenegro, entre otros, por los delitos de asociación ilícita, torturas y secuestro agravado de su cónyuge Orlando Enrique Pereira Cancino, haciendo presente que éste fue detenido el día 17 de septiembre de 1973, tras presentarse voluntariamente junto a Alejandro Bustos González, Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros y Pedro Ramírez Torres, todos trabajadores agrícolas del asentamiento Paula Jaraquemada, ex fundo San Francisco, en el retén de carabineros de Paine y que, posteriormente, fue ejecutado por funcionarios de Carabineros de Chile y personas de civil y su cuerpo lanzado a un canal en el sector de Collipeumo.

A fs. 274 se agregó querella, interpuesta por Alejandro del Carmen Bustos González en contra de Francisco Luzoro Montenegro, entre otros, por los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado frustrado y torturas en su persona, haciendo presente que fue detenido el día 17 de septiembre de 1973, tras presentarse voluntariamente junto a Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres, todos trabajadores agrícolas del asentamiento Paula Jaraquemada, en el retén de carabineros de Paine y que, posteriormente, fue fusilado por funcionarios de Carabineros de Chile y civiles y lanzado a un canal en el sector de Collipeumo.

A fs. 317 se hizo parte Luciano Fouillioux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 921 se sometió a proceso a Aníbal Fernando Olguín Maturana, Víctor Manuel Sagredo Aravena y José Floriano Verdugo Espinoza como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrados en el sector de Collipeumo, el día 18 de septiembre de 1973.

A fs. 1088 se agregó querella, interpuesta por Clemencia del Carmen Chávez Silva y Rosa Elvira Chávez Silva, por los delitos de asociación ilícita, torturas, secuestro y homicidio calificado de su padre Carlos Chávez Reyes, haciendo presente que éste fue detenido el día 17 de septiembre de 1973, tras presentarse voluntariamente junto a

Alejandro Bustos González, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres, todos trabajadores agrícolas del asentamiento Paula Jaraquemada, ex fundo San Francisco, en el retén de carabineros de Paine y que, posteriormente, fue ejecutado por funcionarios de Carabineros de Chile y personas de civil y su cuerpo lanzado a un canal en el sector de Collipeumo.

A fs. 1100 se agregó querrela, interpuesta por Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira, por los delitos de asociación ilícita, torturas, secuestro y homicidio calificado de su cónyuge y padre Raúl del Carmen Lazo Quinteros, haciendo presente que éste fue detenido el día 17 de septiembre de 1973, tras presentarse voluntariamente junto a Alejandro Bustos González, Carlos Chávez Reyes, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres, todos trabajadores agrícolas del asentamiento Paula Jaraquemada, ex fundo San Francisco, en el retén de carabineros de Paine y que, posteriormente, fue ejecutado por funcionarios de Carabineros de Chile y personas de civil y su cuerpo lanzado a un canal en el sector de Collipeumo.

A fs. 1108 Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya y Mónica Virginia Pereira Moya, hijos de Orlando Enrique Pereira Cancino, adhirieron a la querrela interpuesta por su madre Nancy del Carmen Moya Castillo, por los delitos de asociación ilícita, torturas y secuestro agravado de su padre.

A fs. 1126 se agregó querrela, interpuesta por Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo, por los delitos de asociación ilícita, torturas, secuestro y homicidio calificado de su padre Pedro Luis Ramírez Torres, haciendo presente que éste fue detenido el día 17 de septiembre de 1973, tras presentarse voluntariamente junto a Alejandro Bustos González, Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros y Orlando Pereira Cancino, todos trabajadores agrícolas del asentamiento Paula Jaraquemada, ex fundo San Francisco, en el retén de carabineros de Paine y que, posteriormente, fue ejecutado por funcionarios de Carabineros de Chile y personas de civil y su cuerpo lanzado a un canal en el sector de Collipeumo.

A fs. 1131 Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino y Luis Hernán Pereira Cancino, hermanos de Orlando Enrique Pereira Cancino, adhirieron a la querrela interpuesta por su cuñada Nancy del Carmen Moya Castillo, por los delitos de asociación ilícita, torturas y secuestro agravado de su hermano.

A fs. 1186 se sometió a proceso a Juan Francisco Luzoro Montenegro y Ricardo Jorge Tagle Román como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrados en el sector de Collipeumo, el día 18 de septiembre de 1973.

A fs. 1293 se sometió a proceso a Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate como autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro

Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrados en el sector de Collipeumo, el día 18 de septiembre de 1973.

A fs. 1410 se agregó certificado de defunción de José Floriano Verdugo Espinoza.

A fs. 1412 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de José Floriano Verdugo Espinoza, por haberse extinguido la responsabilidad penal por la muerte del responsable.

A fs. 1427 Nancy del Carmen Moya Castillo, en su calidad de curadora general de su hija Sara del Carmen Pereira Moya, adhirió a la querella que interpuso, por los delitos de asociación ilícita, torturas y secuestro agravado de su cónyuge Orlando Enrique Pereira Cancino.

A fs. 1445 se agregó certificado de defunción de Víctor Manuel Sagredo Aravena.

A fs. 1461 María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo, Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera y Manuel Bernardino Bustos González, cónyuge, hijos y hermano, respectivamente, de Alejandro Bustos González, adhirieron a la querella interpuesta por éste, por los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado frustrado y torturas en su persona.

A fs. 1468 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Víctor Manuel Sagredo Aravena, por haberse extinguido la responsabilidad penal por la muerte del responsable.

A fs. 1484 Regina Rosa del Carmen Bustos González, Viterbo del Carmen Bustos González, Enriqueta Margarita Bustos González y Pedro Benicio del Carmen Bustos González, hermanos de Alejandro Bustos González, adhirieron a la querella interpuesta por éste, por los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado frustrado y torturas en su persona.

A fs. 1491 Amalio Enrique Pereira Cancino, hermano de Orlando Pereira Cancino, adhirió a la querella interpuesta por Nancy del Carmen Moya Castillo, por los delitos de asociación ilícita, torturas y secuestro agravado.

A fs. 1505 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1551 se dictó acusación judicial en contra de Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, Juan Francisco Luzoro Montenegro, Aníbal Fernando Olguín Maturana y Ricardo Jorge Tagle Román como autores de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, perpetrados en el sector de Collipeumo, el día 18 de septiembre de 1973.

A fs. 1568 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por las querellantes Clemencia del Carmen Chávez Silva y Rosa Elvira Chávez Silva y,

asimismo, en representación de éstas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a las demandantes, hijas de la víctima Carlos Chávez Reyes, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000, \$100.000.000 para cada una, o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1590 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijos, respectivamente, de la víctima Raúl del Carmen Lazo Quinteros, por concepto de daño moral, la suma de \$750.000.000, \$150.000.000 para la cónyuge Helga Pereira Cancino y \$100.000.000 para cada uno de los hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas de la causa.

A fs. 1612 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de la víctima Pedro Luis Ramírez Guajardo, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1634 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Nancy del Carmen Moya Castillo, Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya, Mónica Virginia Pereira Moya, Sara del Carmen Pereira Moya, Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira Cancino y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge, hijos y hermanos de la víctima Orlando Enrique Pereira Cancino, por concepto de daño moral, la suma de \$1.210.000.000, \$150.000.000 para la cónyuge, \$100.000.000 para cada uno de los hijos y \$70.000.000 para cada uno de los hermanos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1658 Ana Emilia Guajardo Herrera, cónyuge de Pedro Luis Ramírez Torres, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del

Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1677 Helga María Pereira Cancino, hermana de Orlando Enrique Pereira Cancino, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1696 Gabriel Andrés Aguirre Luco, abogado, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública formuló acusación particular en contra de Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, Juan Francisco Luzoro Montenegro, Aníbal Fernando Olgún Maturana y Ricardo Jorge Tagle Román, estimando que les cupo participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los hechos que se les atribuyen y que éstos son constitutivos de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo; aplicación de tormentos, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del mismo cuerpo legal y homicidio calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del código del ramo, en las personas de Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres. Asimismo, solicitó se consideren en relación a los acusados las agravantes previstas en el artículo 12 N° 8 y 11 del mismo cuerpo legal y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, pidió que se les imponga la pena de presidio perpetuo calificado.

A fs. 1705 adhirió a la acusación judicial Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Alejandro del Carmen Bustos González, María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo y Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, en su calidad de directamente ofendido, cónyuge e hijos del mismo, por concepto de daño moral, la suma de \$700.000.000, \$150.000.000 para el directamente ofendido, \$100.000.000 para su cónyuge y \$50.000.000 para cada uno de sus hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 1725 se tuvo por abandonada la acción deducida, a fs. 1461 y 1484, por Manuel Bernardino Bustos González, Regina Rosa del Carmen Bustos González, Viterbo del Carmen Bustos González, Enriqueta Margarita Bustos González y Pedro Benicio del Carmen Bustos González, hermanos de Alejandro Bustos González.

A fs. 1930, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Clemencia del Carmen Chávez Silva y Rosa Elvira Chávez Silva, en su

calidad de hijas de Carlos Chávez Reyes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 1978, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira, en su calidad de cónyuge e hijos de Raúl del Carmen Lazo Quinteros, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 2029, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo, en su calidad de hijos de Pedro Luis Ramírez Torres, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 2078, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nancy del Carmen Moya Castillo, Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya, Mónica Virginia Pereira Moya, Sara del Carmen Pereira Moya, Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira Cancino, en su calidad de cónyuge, hijos y hermanos, respectivamente, de Orlando Enrique Pereira Cancino, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago respecto de la cónyuge y los hijos de la víctima, la preterición legal respecto de los demás actores y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 2130, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Ana Emilia Guajardo Herrera, en su calidad de cónyuge de Pedro Luis Ramírez Torres, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 2172, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Helga María Pereira Cancino, en su calidad de hermana de Orlando Enrique Pereira Cancino, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la acción fundada en la preterición legal de la actora o en haberse satisfecho su pretensión y la excepción de prescripción extintiva y, en

subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 2223, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Alejandro del Carmen Bustos González, María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo y Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera, en su calidad de directamente ofendido y de cónyuge e hijos del mismo, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago respecto del demandante principal, la improcedencia de la acción de los demás actores por preterición y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 3.468 Carlos Cortés Guzmán y Cecilia Errázuriz Goldenberg, abogados, en representación del acusado Juan Francisco Luzoro Montenegro, contestaron la acusación judicial, adhesiones a la acusación y acusación particular, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse establecida su participación en los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, fundado en que el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, no estuvo en el lugar de los hechos. En subsidio, pidieron que se califique su participación como complicidad, por haberse limitado a facilitar sus vehículos a funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine a fin de que realizaran patrullajes. En relación a la acusación particular, solicitaron que se absuelva a su representado de la acusación particular formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro y aplicación de tormentos, por falta de participación. Para el evento de condena, invocaron la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las circunstancias modificatorias contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo y el rechazo de las agravantes por disposición del mismo artículo 103. Finalmente, que se conceda a su patrocinado alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 3517 se agregó el certificado de defunción de Aníbal Fernando Olguín Maturana.

A fs. 3520 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Aníbal Fernando Olguín Maturana, por haberse extinguido la responsabilidad penal por la muerte del responsable.

A fs. 3547 se recibió la causa a prueba.

A fs. 3738 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 4050 se agregó certificado de defunción de Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate.

A fs. 4106 se trajeron los autos para dictar sentencia.

A fs. 4109 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate.

A fs. 4111 se agregó certificado de defunción de Manuel Antonio Reyes Álvarez.

A fs. 4112 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Manuel Antonio Reyes Álvarez.

A fs. 4114 se agregó el certificado de defunción de Ricardo Jorge Tagle Román.

A fs. 4115 se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de Ricardo Jorge Tagle Román, por haberse extinguido la responsabilidad penal por la muerte del responsable.

CONSIDERANDO:

-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, a fs. 1551, se acusó a Juan Francisco Luzoro Montenegro, entre otros, como autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, perpetrados en el sector de Collipeumo, el día 18 de septiembre de 1973.

SEGUNDO: Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias que se señalan en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, ejecutar el homicidio con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido o con premeditación conocida.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

CUARTO: Que, en primer término, se contó con la declaración de la víctima sobreviviente **Alejandro del Carmen Bustos González** de fs. 23, 31, 61, 66, 223, 502, 701 y 854, quien, en lo pertinente, indicó que desde 1970 se asentó en el ex fundo San Francisco, que pasó a denominarse asentamiento Paula Jaraquemada. Que el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, Carlos Pacheco, presidente del asentamiento Paula Jaraquemada, le informó que debía presentarse en la Comisaría de Carabineros de Paine. Que, ese mismo día, rato después, tras presentarse voluntariamente en la referida unidad policial, fue detenido. Que en el lugar se le requisaron sus efectos personales, entre ellos, una gruesa suma de dinero producto de la venta de unos animales y su ropa, quedando en calzoncillos. Que, acto seguido, fue interrogado acerca de la supuesta tenencia de armas y duramente maltratado, tanto física como psicológicamente. Que, luego, fue introducido a un calabozo, lugar en que se encontraban otros asentados, Carlos Chávez, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Luis Ramírez y un sujeto de apellido Calderón, presidente del sindicato de campesinos “El Vínculo”, percatándose que todos ellos habían sido duramente castigados. Que, el día 18 de septiembre de 1973, a eso de las 01:00 horas de la madrugada, fue sacado del calabozo junto a Chávez, Lazo, Pereira y Ramírez y llevado a un patio. Que le entregaron sus ropas para que se vistiera. Que en el lugar se encontraban funcionarios policiales y civiles, entre ellos pudo reconocer a Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine. Que los subieron a un

furgón y, luego, emprendieron la marcha, escoltados por varios vehículos particulares, hacia el sector de Collipeumo. Que, una vez en el lugar, los hicieron descender del vehículo y levantar los brazos. El sargento Reyes les dijo que por no decir la verdad los iban a matar. Que, acto seguido, tanto funcionarios de carabineros como civiles descargaron sus armas en contra de los cinco. Que recibió un impacto de bala en el brazo izquierdo y sintió que a su lado caían otras personas. Que sobre él cayó Orlando Pereira. Que, luego, se acercaron los policías y los civiles a su lado, fue tomado por el sargento Reyes y por los civiles Carrasco y Luzoro y, luego, lanzado al canal Panamá. Que logró sujetarse de las ramas, oportunidad en que vio en las aguas a Orlando Pereira, aún con vida. Que Pereira falleció producto de sus heridas a los pocos minutos. Que logró salir del agua y caminar en busca de socorro, logrando, tras una larga travesía, sobrevivir gracias a la ayuda de terceros, entre ellos Carlos Ottone Mestre, Comandante de la Fuerza Aérea de Chile.

QUINTO: Que, con el fin de verificar la veracidad del testimonio de Alejandro del Carmen Bustos González se practicó una diligencia de **reconstitución de escena**, cuya acta se agregó a fs. 4013 y siguientes y de la que se dejó testimonio visual y gráfico por el **perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa** y por el **perito dibujante y planimetrista Andrés Cuq Foster**, ambos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo trabajo puede observarse a fs. 4021 y siguientes, 4040 y siguientes y 4051 y siguientes.

Durante la diligencia realizada en el sector de Collipeumo, al costado de un estero, Alejandro Bustos González relató de manera pormenorizada todo lo acontecido en dicho lugar el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, puntualmente su ubicación y posición y la de las demás víctimas, la ubicación y posición de los tiradores, la distancia de disparo, el tipo de arma empleado y, por último, la forma en que todos cayeron tras recibir los impactos balísticos y en la que fueron tomados, uno a uno, para, luego, ser lanzados al cauce del estero, destacando que él fue tomado, entre otros, por Juan Francisco Luzoro Montenegro.

En efecto, respecto de la ubicación y posición de las víctimas, Bustos González indicó que todos se encontraban de pie, formando una línea, uno al lado del otro y con los brazos en alto, quedando él al centro. En cuanto a la ubicación y posición de los tiradores, que estaban de pie, frente a ellos, formando una línea. En relación a la distancia de disparo, que la distancia métrica entre las víctimas y los tiradores era de aproximadamente 5,4 metros. En cuanto al tipo de arma empleado, que eran de tamaño mediano como las usadas por los funcionarios de carabineros de la época.

En la citada diligencia de reconstitución de escena, el tribunal contó, además, con la colaboración de la **perito balístico Solange Bastidas Sepúlveda**, también del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en su informe de fs. 4025 y siguientes refirió que el relato de Alejandro Bustos González respecto de la posición y ubicación de las víctimas versus los tiradores, permite explicar las trayectorias intracorpóreas que presenta tanto él como el resto de las víctimas, apreciaciones corroboradas por el **perito balístico Juan José Indo Ponce**, de la misma institución, quien, a fs. 3842, en base al análisis de los protocolos de autopsia de las víctimas Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres arribó a similares conclusiones.

SEXTO: Que, asimismo, los testimonios de los hermanos de Alejandro Bustos González, Juan Bautista y María Gabriela y de los familiares de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis

Ramírez Torres, corroboraron lo expresado por Bustos González, tal como se indica a continuación:

1) **Juan Bautista Bustos González**, a fs. 75, 271 y 1542, manifestó que, en la época en que ocurrieron los hechos, vivía con sus padres y hermanos en el asentamiento Paula Jaraquemada, ex fundo San Francisco de Paine. Que su hermano y otros cuatro asentados, Chávez, Lazo, Pereira y Ramírez fueron detenidos y posteriormente fusilados por funcionarios de carabineros y civiles, tras presentarse voluntariamente el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, en la Comisaría de Paine. Que sólo su hermano logró sobrevivir. Que el día 18 de septiembre de 1973, como a las 9:00 horas, un “atorrante” llegó a su casa con un mensaje de su hermano Alejandro, quien en esos momentos se encontraba herido y escondido en un bosque en Collipeumo. Que, días después, junto a otras personas, se dirigió al lugar de los hechos, en Collipeumo, fundo Santa Filomena, a buscar los cadáveres de los demás asentados, constatando que los cuerpos de Raúl Lazo y Orlando Pereira presentaban impactos de bala. Que en el curso de los días siguientes se encontraron los cuerpos de Carlos Chávez y Pedro Ramírez.

2) **María Gabriela Bustos González**, a fs. 81 y 225, señaló que, el día 17 de septiembre de 1973, su hermano Alejandro Bustos González y otras cuatro personas, Carlos Chávez, Raúl Lazo, Orlando Pereira y Luis Ramírez, todos pertenecientes al asentamiento Paula Jaraquemada, se presentaron en la Subcomisaría de Paine, lugar en que fueron detenidos, siendo posteriormente fusilados en el cerro Collipeumo. Que su hermano fue el único que sobrevivió al fusilamiento.

3) **Clemencia del Carmen Chávez Silva**, a fs. 1524, expresó que el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que llegaba a su domicilio, en el asentamiento Paula Jaraquemada, en compañía de su hermana Rosa Elvira, vio salir a su padre Carlos Chávez Reyes y le preguntó a donde iba, ya que se acercaba la hora del toque de queda. Que su padre le respondió que se dirigía a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que esa noche no regresó. Que, al día siguiente, su madre Carmela Silva Carreño, actualmente fallecida, fue a la unidad policial a preguntar por su padre, sin obtener respuesta. Que ella misma lo buscó en diversos lugares sin resultado. Que, días después, su madre se dirigió a la casa de Alejandro Bustos, oportunidad en que se encontró con éste, quien le dijo que buscara a su marido en el estero en Collipeumo. Que, en razón de esto, familiares suyos comenzaron a buscarlo, encontrando su cadáver en ese sector.

4) **Clemencia Rosa Cáceres Silva**, a fs. 1538, relató que el día 17 de septiembre de 1973 viajó a Paine a ver a sus tíos Carmen Silva Carreño y Carlos Chávez Reyes. Que, al llegar, supo que su tío Carlos se había ido a presentar a la Subcomisaría de Paine. Que, frente a la tardanza de su tío, esa misma noche acompañó a su tía Carmen a la unidad policial, oportunidad en que se les informó que no estaba en el lugar, situación que se repitió al día siguiente. Que, días después, estando en Santiago supo que habían encontrado el cuerpo de su tío Carlos en el canal Panamá. Que realizó gestiones para que su cadáver fuera levantado y traído al Servicio Médico Legal, donde lo identificó, percatándose que no presentaba impactos de bala.

5) **Yaul Alonso Pereira Cancino**, a fs. 478, refirió que es cuñado de Raúl Lazo Quinteros y hermano de Orlando Pereira Cancino, quienes junto a otras dos personas, todos del asentamiento Paula Jaraquemada, fueron muertos por civiles y carabineros en Collipeumo, el 18 ó 19 de septiembre de 1973. Que días después de saber de su muerte comenzó a buscarlos. Que encontró a Raúl Lazo y a su hermano en el río Panamá, constatando que Orlando tenía tres heridas a bala.

6) **Nancy del Carmen Moya Castillo**, a fs. 54, 57 y 847, indicó que para el 11 de septiembre de 1973 vivía junto a su marido Orlando Enrique Pereira Cancino y sus cinco hijos en el asentamiento Paula Jaraquemada de Paine. Que el día 17 de septiembre de 1973, Carlos Pacheco, presidente del asentamiento Paula Jaraquemada, le informó a su cónyuge que debía presentarse en la Comisaría de Carabineros de Paine. Que, ese mismo día, en horas de la tarde, su esposo, junto a Carlos Chávez, Raúl Lazo y Pedro Ramírez se presentaron en la unidad policial. Que, más tarde, lo hizo Alejandro Bustos González. Que esa noche su marido no regresó. Que, al día siguiente, concurrió a la unidad policial a consultar sobre su paradero, lugar en que, tras ser maltratada, se le informó que su marido había sido trasladado al Ministerio de Defensa. Que lo buscó infructuosamente en todos los centros de detención habilitados. Que el 27 de septiembre, Gabriela Bustos, hermana de Alejandro Bustos González, apodado el colorín, le contó que éste había sobrevivido a un fusilamiento en el canal Panamá, al interior del fundo Santa Filomena, cerro Collipeumo y que el resto de las personas que fueron detenidas el día 17 de septiembre de 1973 estaban muertas. Que, por ello, su cuñado Alonso Pereira Cancino concurrió al sector indicado junto a familiares de las otras víctimas, logrando constatar que efectivamente en el lugar se encontraban sus cuerpos. Que identificó el cuerpo de su marido en el Servicio Médico Legal. Que, de acuerdo a averiguaciones, ha podido conocer que en la ejecución participaron funcionarios de carabineros y civiles, entre ellos, Francisco Luzoro Montenegro.

7) **Ana Emilia Guajardo Herrera**, a fs. 321 y 1547, manifestó que en la época de los hechos estaba casada con Pedro Ramírez Torres, con quien tenía cuatro hijos y esperaba un quinto. Que el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, su cónyuge le informó que, de acuerdo a lo comunicado por Carlos Pacheco, presidente del asentamiento Paula Jaraquemada, debía presentarse en la Subcomisaría de Paine. Que se dirigió al lugar y no regresó. Que, al día siguiente, supo que también habían sido citados a la unidad policial Alejandro Bustos, Carlos Chávez, Raúl Lazo y Orlando Pereira. Que se dirigió a la Subcomisaría de Paine a averiguar algo de su marido y se le informó que no estaba en el lugar. Que doce o catorce días después supo por familiares de Bustos, único sobreviviente, que carabineros y civiles, entre ellos Luzoro, los habían fusilado en el sector de Collipeumo, lo que fue corroborado tiempo después por el propio Alejandro Bustos González. Que el cadáver de su marido fue encontrado en ese lugar.

SÉPTIMO: Que, además, se contó con las declaraciones del oficial de Carabineros de Chile que el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba a cargo de la Subcomisaría de Paine, el capitán **Nelson Iván Bravo Espinoza**, quien, a fs. 87, 237, 695 y 1395, indicó que efectivamente en la época de los hechos estaba al mando de la Subcomisaría de Paine, unidad de la que dependían los destacamentos de Hospital, Champa, Chada, Pintué y Huelquén. Que el día 10 de septiembre de 1973, en horas de la noche, dispuso que el personal de los citados destacamentos se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, tras comprobar que sus órdenes habían sido cumplidas, concurrió a la Comisaría de Buin a informar al Comisario acerca de las medidas adoptadas. Que, luego, por teléfono, se le ordenó hacerse cargo de la Comisaría de Buin, quedando como jefe de ambas unidades policiales, por lo que encomendó al sargento Reyes la Subcomisaría de Paine. Que la mayoría de las detenciones efectuadas en Paine después del 11 de septiembre de 1973 fueron dispuestas por la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, en fecha que no puede determinar, se le informó del hallazgo de unos cadáveres en el canal Panamá, posteriormente identificados como Carlos Chávez, Raúl Lazo, Orlando

Pereira y Pedro Ramírez, constando que éstos presentaban heridas de bala y evidencias de haber estado en el agua. Que, días después, familiares de las víctimas le informaron que en tales hechos intervino personal de la Subcomisaría de Paine, a cargo del sargento Manuel Reyes. Que, ante la gravedad de la denuncia, se dirigió a Paine e interrogó a Reyes, quien negó haber tenido participación en lo ocurrido. Que lo mismo aconteció al interrogar al personal subalterno. Que, sin embargo, concluida su investigación, logró establecer que existían fundadas presunciones de que el sargento Reyes, junto a otros funcionarios policiales y civiles, participaron en la muerte de las personas mencionadas. Que, luego, supo que una víctima había logrado sobrevivir, por lo que se entrevistó con él, corroborando las conclusiones de su investigación. Que desde el 11 de septiembre de 1973, debido a que la Subcomisaría de Paine sólo contaba con un furgón que se encontraba en malas condiciones, comenzó a contar con la colaboración de vecinos del sector, quienes facilitaron vehículos, conducidos por sus dueños, para patrullar. Que entre los civiles que colaboraron recuerda a Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine.

OCTAVO: Que, corroborando en lo sustancial lo expresado por el capitán Nelson Bravo Espinoza, declararon los funcionarios de carabineros que hasta el día 11 de septiembre de 1973 pertenecían a la dotación de los Retenes de Hospital, Champa, Chada, Pintué y Huelquén y que, a partir de esa fecha, se integraron a la Subcomisaría de Paine:

1) Del Retén Hospital:

a) **Aníbal Fernando Olguín Maturana**, actualmente fallecido, quien, a fs. 342 y 1389, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en el retén Hospital. Que, ese día, el jefe de retén, Manuel Reyes Álvarez, le informó que debía trasladarse hacia la Subcomisaría de Paine. Que, al llegar a la citada unidad, ésta quedó a cargo de Manuel Reyes Álvarez debido a que el jefe de la misma, capitán Bravo, se trasladó a Buin. Que no intervino en los hechos que nos ocupan.

b) **Heriberto Germán Urrea Castro**, quien, a fs. 367, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973 el jefe del Retén Hospital, Manuel Reyes Álvarez, le informó que debía trasladarse desde dicha unidad policial hacia la Subcomisaría de Paine, lo que se materializó en un camión conducido por un civil. Que, al llegar a la citada unidad, ésta quedó a cargo de Reyes Álvarez debido a que el jefe de la misma, capitán Bravo, se trasladó a Buin.

2) Del Retén Champa:

a) **José Floriano Verdugo Espinoza**, actualmente fallecido, quien, a fs. 90, 240 y 1405, señaló que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén de Champa a la Subcomisaría de Paine. Que después del golpe militar se empezaron a detener lugareños por razones políticas. Que no le correspondió participación alguna en los hechos que nos ocupan.

b) **Filimón Tránsito Rivera Rivera**, quien, a fs. 336, expresó que el día 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que, por orden del capitán Bravo, debía trasladarse a la Subcomisaría de Paine, lo que hizo en un camión conducido por un civil.

3) Del Retén Chada:

a) **Héctor Rolando Lazcano Arriagada**, quien, a fs. 369, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 se trasladó desde el Retén de Chada, en que prestaba servicios, hasta la Subcomisaría de Paine. Que el jefe de la citada unidad policial era el capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, sin embargo, al hacerse cargo el capitán Bravo de la Comisaría de Buin, la Subcomisaría de Paine quedó a cargo de Reyes.

b) **Julio Antonio Albornoz Parra**, quien, a fs. 362, indicó que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, se ordenó a todo el personal del Retén Chada, en que prestaba servicios, trasladarse a la Subcomisaría de Paine. Que el jefe de la Subcomisaría de Paine, ese mismo día, asumió funciones en la Comisaría de Buin, por lo que quedaron a cargo del suboficial Reyes.

c) **Rogelio Lelan Villarroel Venegas**, quien, a fs. 352 y 1381, manifestó que en la época prestaba servicios en el Retén Chada. Que el día 11 de septiembre de 1973, en la madrugada, el jefe del retén informó que debían trasladarse a la unidad base, esto es, a la Subcomisaría de Paine. Que, al llegar, se reunieron en el patio junto a los funcionarios provenientes de los retenes de Hospital, Champa, Pintué y Huelquén. Que la unidad quedó a cargo de suboficial Reyes, porque el capitán Bravo tuvo que ir a Buin y fue él quien les informó que había un golpe de estado y que se conformarían patrullas a cargo de cada jefe de retén. Que cumplió funciones de guardia externo. Que los detenidos eran maltratados al interior de la unidad. En relación a la cooperación de los civiles, entre quienes se encontraba Luzoro y Tagle, mencionó que éstos prestaban vehículos. Que en alguna ocasión vio a Luzoro con la chaqueta de castilla verde que usaban los carabineros. Que cree que andaban armados.

4) Del Retén Pintué:

a) **Oswaldo Domínguez Müller**, quien, a fs. 355, señaló que era jefe del Retén Pintué. Que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 8:00 horas, el capitán Bravo de la Subcomisaría de Paine ordenó que todo el personal de los retenes dependientes de dicha unidad policial se debía trasladar a la unidad base. Que, ese mismo día, asumió la jefatura de la Subcomisaría de Paine el suboficial Reyes porque el capitán Bravo tuvo que trasladarse a la Comisaría de Buin. Que varios civiles les prestaron colaboración, entre ellos, Francisco Luzoro.

b) **Luis Enrique Jara Riquelme**, quien, a fs. 248, expresó que el día 10 de septiembre de 1973, por orden del capitán Nelson Bravo, jefe de la Subcomisaría de Paine, se trasladó desde el Retén Pintué a dicha unidad.

c) **Juan Ignacio Valenzuela Ferrada**, quien, a fs. 345, refirió que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, el jefe del Retén Pintué comunicó a todo el personal que debía trasladarse a la Subcomisaría de Paine.

d) **Fernando Gutiérrez Benavides**, quien, a fs. 349, indicó que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, el jefe del Retén Pintué comunicó que todo el personal debía trasladarse a la Subcomisaría de Paine.

5) Del Retén Huelquén:

a) **Oswaldo Heriberto Carrasco Jerez**, quien, a fs. 359, manifestó que el 11 de septiembre de 1973, cerca del mediodía, recibió la orden de trasladarse a la Subcomisaría de Paine. Que, a partir de ese mismo día, debido a la ausencia del capitán Bravo, Reyes se hizo cargo de la unidad policial.

b) **Sergio José Nilo Calderón**, quien, a fs. 333, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, por orden del capitán Bravo de la Subcomisaría de Paine, se trasladó desde el Retén Huelquén a la Subcomisaría de Paine.

6) De la Subcomisaría de Paine:

a) **Víctor Manuel Sagredo Aravena**, actualmente fallecido, quien a fs. 91, 254 y 1401, expresó que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Subcomisaría de Paine. Que el día 17 de septiembre de 1973 estuvo de guardia en la mencionada unidad

policial. Que no vio a las víctimas presentarse en ese lugar. Que no tuvo intervención en los hechos que nos ocupan.

NOVENO: Que, por otra parte, se contó con las declaraciones de los siguientes deponentes, todos habitantes de Paine y sus alrededores, dueños de tierras, camiones y vehículos menores, quienes, a partir del día 11 de septiembre de 1973, colaboraron con los funcionarios de Carabineros de la Subcomisaría de Paine:

1.-**Ricardo Jorge Tagle Román**, actualmente fallecido, quien, a fs. 227, 502, 515, 517, 518, 519, 838, 845 y 1178, en lo pertinente, indicó que su padre fue propietario del fundo San Francisco de Paine, inmueble que en el gobierno de Eduardo Frei Montalva fue expropiado por la CORA, pasando a llamarse asentamiento Paula Jaraquemada. Que, en el mes de septiembre de 1973, vivía en un terreno correspondiente a la reserva del fundo San Francisco antes mencionado. Que el día 10 de septiembre de 1973 fue testigo de que militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo llegaron hasta el Peñón en San Bernardo, lugar en que se encontraban reunidos camioneros y agricultores de Paine y solicitaron a Francisco Luzoro, presidente de los camioneros de Paine, diez camiones en buen estado para usarlos en un levantamiento armado. Que, el día 11 de septiembre de 1973, supo que se había producido un pronunciamiento militar. Que, con posterioridad, a petición del sargento Reyes, que se encontraba a cargo de la Subcomisaría de Paine, ayudó con alimentos a la referida unidad, por el lapso de unos 10 días. Que el 18 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, en circunstancias que se encontraba afuera de la Subcomisaría de Paine, junto a otros camioneros y agricultores de Paine que se movilizaban en sus respectivos vehículos, entre ellos Luzoro, vio que sacaban de la unidad policial a cinco personas, quienes fueron subidos por los carabineros Reyes, Olguín, Sagredo y Verdugo a un furgón y trasladados al sector de Collipeumo. Que los civiles que se encontraban fuera de la Subcomisaría, entre quienes se cuenta, siguieron al furgón. Que, una vez en el lugar, los funcionarios policiales les pidieron que encendieran las luces y, acto seguido, un grupo de alrededor de 40 personas, integrado por funcionarios de carabineros y civiles, en cumplimiento de lo ordenado por el sargento Reyes, dispararon a los detenidos con revólveres y metralletas, quedando los cuerpos en el río. Después supo que entre las víctimas se encontraban Bustos, Chávez, Lazo, Pereira y Ramírez. Que no intervino en el fusilamiento. Que vio con armas de fuego a algunos civiles, entre ellos a Francisco Luzoro.

2.-**Mario Emilio Tagle Román**, quien, a fs. 475, manifestó que en la época administraba una cooperativa de huertos familiares en la comuna de Paine. Que el día 11 de septiembre de 1973, tras tomar conocimiento del pronunciamiento militar, concurrió a la Subcomisaría de Paine, siendo informado que el capitán Bravo necesitaba colaboración para el traslado de funcionarios de carabineros y de alimentos a las casas de sus familias. Que cooperó en algunas ocasiones con funcionarios de carabineros.

3.-**Hugo Rolando Martínez López**, quien, a fs. 231, señaló que a partir del día 11 de septiembre de 1973, al igual que Juan Francisco Luzoro Montenegro, colaboró con carabineros, trasladando funcionarios policiales.

4.-**Rubén Darío González Carrasco**, quien, a fs. 95, 245, 467 y 1391, expresó que a partir del día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, colaboró con carabineros de la Subcomisaría de Paine. Que, en ese contexto, le correspondió trasladar en un vehículo proporcionado por su padre a personal policial desde los destacamentos de Champa, Aculeo, Chada, Huelquén y otros hacia la Subcomisaría de Paine. Que en estas labores participaron otros civiles, entre ellos Francisco Luzoro. Que durante el tiempo que prestó

colaboración trasladando personal policial, que no fueron más de treinta días, se percató de la presencia de detenidos en la unidad policial. Que nunca se le entregó arma de fuego. Que no intervino de manera alguna en estos hechos.

5.-**Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate**, actualmente fallecido, quien, a fs. 286, refirió que el día 11 de septiembre de 1973 el jefe del Retén Aculeo le pidió a su padre que le facilitara una camioneta para transportar funcionarios policiales a la Subcomisaría de Paine. Que, luego, permaneció dos días en Paine colaborando con personal policial en el transporte de personal. Que otros civiles cumplieron labores similares.

6.-**Claudio Antonio Oregón Tudela**, quien, a fs. 289 y 1393, indicó que perteneció al sindicato de dueños de camiones de Paine, presidido por Francisco Luzoro. Que el día 10 de septiembre de 1973, en horas de la noche, supo que militares habían solicitado vehículos a camioneros que se encontraban detenidos en el sector del Peñón, para transportar personal al día siguiente. Que, a partir del día 12, colaboró con carabineros de la Subcomisaría de Paine, transportando a los funcionarios policiales.

7.-**Ruperto Fernando Jara Góngora**, quien, a fs. 293, manifestó que colaboró con el traslado de funcionarios desde destacamentos aledaños a la Subcomisaría de Paine.

8.-**Luis Moncada Gálvez**, quien, a fs. 420, señaló que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, Francisco Luzoro, presidente del sindicato de dueños de camiones de Paine, le solicitó, por teléfono, que facilitara su vehículo a carabineros. En lugar de eso, se dirigió a la unidad y colaboró con carabineros haciendo pequeñas tareas.

9.-**Antonio Humberto Carrasco Sarno**, quien, a fs. 461, expresó que perteneció al sindicato de dueños de camiones de Paine, presidido por Juan Francisco Luzoro. Que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, funcionarios de carabineros de Paine solicitaron vehículos al sindicato para hacer rondas nocturnas. Que participó en estos patrullajes.

10.-**Pío Moya Zapata**, quien, a fs. 472 y 624, refirió que en la época se desempeñaba en el Departamento de Desahucio de Carabineros de Chile. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se presentó en la Subcomisaría de Paine, en su calidad de empleado civil de Carabineros de Chile, con el fin de colaborar, cumpliendo tareas en la cocina y de vigilancia del cuartel.

DÉCIMO: Que, por último, se contó con las declaraciones de Carlos Ottone Mestre, Carlos Pacheco Cornejo y Ramón Vera Contreras.

1.-**Carlos Sergio Ottone Mestre**, General de Brigada Aérea ®, a fs. 812, corroboró lo expresado por Alejandro Bustos González, indicando que después del 18 de septiembre de 1973, en circunstancias que se desempeñaba como Comandante de Escuadrilla en la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile, se le acercó un empleado civil, llamado Gabriel Bustos González, quien le refirió que su hermano Alejandro había sido herido a bala y lo estaban siguiendo en el sector de Paine. Que concurrió al lugar y al interior de la casa de unos inquilinos encontró a Alejandro, quien era colorín, herido de bala en un brazo, por lo que decidió trasladarlo a la Escuela de Especialidades para otorgarle ayuda médica y, desde ahí, a un centro asistencial.

2.-**Carlos del Carmen Pacheco Cornejo**, a fs. 72 y 326, manifestó que en la época en que acaecieron los hechos era presidente del asentamiento Paula Jaraquemada. Que, días después del golpe militar, fueron detenidos los asentados Alejandro Bustos, Carlos Chávez, Raúl Lazo, Orlando Pereira y Pedro Ramírez. Que no informó a estas personas que estaban citadas a comparecer a la Comisaría de Paine. Que, en todo caso, el día 17 de septiembre de 1973, concurrió a la citada unidad policial con el fin de informar que en el asentamiento

Paula Jaraquemada se estaban realizando reuniones políticas clandestinas y que en ellas participaban los asentados Chávez, Lazo, Pereira y Ramírez.

3.-**Ramón de la Cruz Vera Contreras**, a fs. 1532, señaló que en septiembre de 1973 vivía en un sector denominado el Rincón de Paine, a 80 metros del puente viejo que atraviesa el río Panamá. Que, en esa época, entre el 11 y el 18 de septiembre de 1973, por la noche, escuchó disparos y cuerpos que caían al agua. Que, por ello, salió a mirar y se percató de la presencia de varios cuerpos de hombres al costado de un sauce, en las aguas e incluso vio a carabineros que lanzaban un cuerpo al río para que el agua se lo llevara.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, se contó con los informes de peritos que se indican a continuación:

1.-**Informes de autopsia**, emanados del Servicio Médico Legal, de fs. 19, 269, 671 y 3776, de los que se desprende lo siguiente:

a) Que, con fecha 30 de septiembre de 1973, en dependencias de ese servicio se practicó el examen de autopsia al cadáver de un desconocido enviado por la Subcomisaría de Paine, tras haber sido encontrado en el estero Panamá, al interior del fundo Santa Filomena, reconocido como Carlos Chávez Reyes, constatando que la causa de muerte corresponde a asfixia por sumersión en el agua y traumatismo craneo encefálico.

b) Que, con fecha 29 de septiembre de 1973, en dependencias de ese servicio se practicó el examen de autopsia al cadáver de un desconocido enviado por la Subcomisaría de Paine, tras haber sido encontrado en el estero Panamá, al interior del fundo Santa Filomena, reconocido como Raúl del Carmen Lazo Quinteros, constatando que presenta una herida a bala en el tórax con salida en el costado izquierdo de la espalda, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, perforando ambos pulmones y el corazón, seccionando parcialmente la carótida y provocando un hemotórax de 2.000 cc y, asimismo, que la causa de muerte es la herida a bala “tóraxo cérvico facial con salida de proyectil”.

c) Que, con fecha 29 de septiembre de 1973, en dependencias de ese servicio se practicó el examen de autopsia al cadáver de un desconocido enviado por la Subcomisaría de Paine, tras haber sido encontrado en el estero Panamá, al interior del Fondo Santa Filomena, reconocido como Orlando Enrique Pereira Cancino, constatando que presenta cuatro heridas a bala, distribuidas en la cabeza, tórax y abdomen: En la cabeza, una herida a bala, con salida de proyectil, que perfora el ángulo naso frontal de la nariz; en el tórax, una herida a bala en la región pectoral izquierda, con salida en la región subescapular izquierda, describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, lesionando el pulmón izquierdo y causando un hemotórax de 3000 cc y, en el abdomen, dos heridas a bala en la región umbilical, con salida en la región lumbar izquierda, describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, que perforan el intestino delgado. Asimismo, se determinó que la causa de muerte es la herida a bala torácica con salida de proyectil.

d) Que, con fecha 2 de octubre de 1973, en dependencias de ese servicio se practicó el examen de autopsia al cadáver de un desconocido enviado por la 7° Comisaría de Buin, tras haber sido encontrado en un potrero, frente al asentamiento Las Pataguas, reconocido como Pedro Luis Ramírez Torres, constatando que presenta un orificio de entrada de proyectil en la región mandibular derecha, que fractura la mandíbula, dislacera la raíz del cuello, perfora el 4° cuerpo vertebral, secciona la médula y sale al exterior por un gran orificio posterior, describiendo una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás; heridas transfixiantes de bala en el hombro izquierdo y muslo

izquierdo y, además, una fractura parieto temporal izquierda, concluyendo que la causa de muerte es la herida de bala facio cervical con salida de proyectil.

2.-**Informe de lesiones** de fs. 757, emanado del Servicio Médico Legal, del que se desprende que, con fecha 4 de febrero de 2003, un facultativo de ese servicio examinó a Alejandro del Carmen Bustos González, quien refiere haber sido fusilado por funcionarios de carabineros y civiles el día 18 de septiembre de 1973, constatando que presenta una cicatriz ovalada en la cara interna tercio proximal del brazo izquierdo, una cicatriz umbilicada redondeada en la región postero externa tercio proximal del brazo izquierdo, movilidad limitada del hombro izquierdo y una fractura del tercio proximal del húmero consolidada, con un gran callo óseo exuberante, que impresiona secundaria a un impacto de alta energía, compatible con un proyectil de arma de fuego, concluyendo que las lesiones de la víctima son compatibles con herida por proyectil de arma de fuego, de pronóstico médico legal grave, cuya data no es posible precisar, aunque impresiona superior a dos años y que dejaron como secuela una moderada limitación de los movimientos del hombro izquierdo.

3.-**Informe médico criminalista**, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 3768, mediante el cual se grafican las trayectorias balísticas intracorpóreas que causaron la muerte de Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres, concluyendo lo siguiente:

- a) Que Raúl del Carmen Lazo Quinteros se hallaba en un plano inferior que su victimario, posiblemente tendido en el suelo en decúbito lateral derecho, al momento de recibir los impactos balísticos.
- b) Que Orlando Enrique Pereira Cancino se hallaba en un plano inferior que su victimario, posiblemente de rodillas, al momento de recibir los impactos balísticos.
- c) Que Pedro Luis Ramírez Torres y su victimario se hallaban de pie y a más de un metro de distancia al momento de recibir los impactos balísticos.

4.-**Informe de facultades mentales** de fs. 804, emanado del Servicio Médico Legal, del que se desprende que Juan Francisco Luzoro Montenegro no presenta elementos psicopatológicos de relevancia médico legal.

DUODÉCIMO: Que, además, se contó con la diligencia de **inspección personal**, cuya acta rola a fs. 376 y de la que se dejó testimonio mediante los peritajes de fotografía y de planimetría, emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 377 y 379, respectivamente, que da cuenta de haber concurrido con fecha 6 de diciembre de 2002 a la Subcomisaría de Paine, inmueble ubicado en calle 18 de septiembre N° 21 de la misma comuna, con el fin de determinar si su distribución interna corresponde a la que existía el año 1973.

Asimismo, con la diligencia de **inspección personal**, cuya acta rola a fs. 755 y de la que se dejó testimonio mediante el peritaje de fotografía, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1029, que da cuenta de haber concurrido con fecha 20 de diciembre de 1990 a Collipeumo, en compañía de los testigos Alejandro Bustos González, Jorge Chávez Mora y Guillermo Chávez Reyes, con el fin de determinar el sitio en que fueron ejecutados Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, se contó con los siguientes instrumentos, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado por las partes:

1.-**Certificados de defunción**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 4, 137, 439 y 440, de los que se desprende:

a) Que Carlos Chávez Reyes falleció a causa de un traumatismo craneo encefálico provocado por terceros y asfixia por sumersión en el agua.

b) Que Raúl del Carmen Lazo Quinteros falleció a causa de una herida a bala tóraco cérico facial con salida de proyectil.

c) Que Orlando Enrique Pereira Cancino falleció el día 17 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en el fundo Santa Filomena.

d) Que Pedro Luis Ramírez Torres falleció a causa de una herida de bala facio cervical.

2.-**Acta**, emanada del Servicio Médico Legal, de fs. 18, de la que consta que el cuerpo de Orlando Enrique Pereira Cancino, agricultor, domiciliado en el asentamiento Paula Jaraquemada de Paine, fallecido el día 17 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en el estero Panamá del fundo Santa Filomena, a causa de herida a bala torácica con salida de proyectil, fue remitido a ese servicio por la Subcomisaría de Paine, ingresando con fecha 28 de septiembre de 1973, a las 20:00 horas.

3.- **Nómina de personal** agregado a la Subcomisaría de Paine y destacamentos de su dependencia –Retén Hospital, Retén Champa, Retén Chada, Retén Pintué y Retén Huelquén- en el mes de septiembre de 1973, de fs. 97 y 108.

4.-**Extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** de fs. 305.

5.-**Informes policiales**, emanados del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 42 y 520.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos cuarto a décimo tercero, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, han permitido establecer los siguientes hechos:

a) Que, a partir del día 11 de septiembre de 1973, por disposición del capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, jefe de la Subcomisaría de Paine, la totalidad del personal de dotación de los destacamentos de su dependencia, esto es, Retén Hospital, Retén Champa, Retén Chada, Retén Pintué y Retén Huelquén, se trasladó a la mencionada unidad base.

b) Que, desde la misma fecha, a petición del citado subcomisario, varios civiles, dueños de tierras y/o vehículos menores y de carga comenzaron a colaborar activamente con el transporte de personal y de detenidos, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro, presidente del Sindicato de Dueños de Camiones de Paine.

c) Que, el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, cuatro miembros del asentamiento “Paula Jaraquemada” de Paine, Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres, a instancias del presidente del citado asentamiento, Carlos del Carmen Pacheco Cornejo, se presentaron en la Subcomisaría de Carabineros la misma comuna, quedando detenidos en dicho recinto.

d) Que, ese día, también concurrió a dicha unidad policial Alejandro del Carmen Bustos González, quedando igualmente privado de libertad.

e) Que, en las horas siguientes, funcionarios de la mencionada unidad policial interrogaron y golpearon a los referidos detenidos.

- f) Que, al día siguiente, en la madrugada, Alejandro del Carmen Bustos González, Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres fueron sacados de la Subcomisaría de Paine, subidos a un vehículo y trasladados hacia el sector de Collipeumo.
- g) Que la comitiva que trasladó a los detenidos estaba conformada por varios vehículos, ocupados por personal de carabineros y por civiles, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro, todos al mando del sargento Manuel Antonio Reyes Álvarez, ex jefe del Retén Hospital.
- h) Que, una vez en el sector de Collipeumo, los detenidos fueron bajados del vehículo en que se les transportaba, obligados a alzar los brazos y fusilados, por orden de Reyes Álvarez, ejecutada tanto por funcionarios de carabineros como por civiles.
- i) Que, tras lo ocurrido, los cuerpos cubiertos de sangre de las víctimas fueron arrojados al cauce del canal Panamá, entre otros por Luzoro Montenegro, en la creencia de que todos ellos habían fallecido.
- j) Que, sin embargo, una de las víctimas, Carlos Chávez Reyes, murió a causa de un traumatismo craneo encefálico y asfixia por sumersión y, otra, Alejandro del Carmen Bustos González, logró sobrevivir, resultando sólo con una herida de bala en el brazo izquierdo.
- k) Que, el resto, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres murió a raíz de los impactos de proyectil balístico recibidos.
- l) Que los restos de los fallecidos fueron encontrados días después en distintos sitios, colindantes con el curso de agua señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que los hechos referidos constituyen el delito de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometido en grado consumado, respecto de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y, en grado frustrado, en relación a Alejandro del Carmen Bustos González, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito.

En cuanto a la concurrencia de la circunstancia calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Punitivo, vale decir, alevosía, es menester señalar que del mérito de los medios de prueba latamente referidos en los considerandos que anteceden se desprende que los agentes del Estado, tanto los que detentaban en derecho la calidad de funcionarios públicos -miembros de Carabineros de Chile- como quienes de facto actuaron como tales, obraron con alevosía, es decir, a traición o sobre seguro, ocultando su intención y aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produjo en las víctimas, quienes acudieron por sus propios medios a la Subcomisaría de Paine, tras conocer, por intermedio del presidente del asentamiento del que formaban parte, de la citación de que fueron objeto, en la creencia de que nada malo podría ocurrirles, ya que se presentaban ante la autoridad encargada del orden y de la seguridad pública y, sin embargo, al llegar al citado lugar, no sólo se les encerró, sin derecho, sino que, posteriormente, se les ejecutó.

Que, asimismo, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de **crímenes de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (la vida, integridad física, salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz

como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, los atentados contra la integridad física y la vida de cinco campesinos de la pequeña localidad rural de Paine, todos miembros del asentamiento Paula Jaraquemada, fueron cometidos por funcionarios de carabineros de la zona y por un grupo de civiles que colaboraron con éstos a partir del 11 de septiembre de 1973; por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de las referidas víctimas violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues no sólo atentaron contra la vida y la integridad física de éstos sino que, con total desprecio a la dignidad humana, abandonaron a su suerte sus cadáveres, exponiéndolos no sólo a la degradación natural producto del paso del tiempo sino que a la acción de agentes externos, privando a sus familiares, cónyuges, hijos, madres, padres y hermanos, durante el tiempo en que no fueron ubicados, del derecho a conocer su paradero, situación que, cometida en un pequeño poblado, trascendió a la comunidad toda, más aún cuando la muerte de estas personas no fue un hecho aislado sino parte de las vulneraciones sufridas por setenta campesinos pertenecientes a diversos asentamientos de la zona.

DÉCIMO SEXTO: Que la participación de Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, no obstante su negativa, se determinó con las declaraciones de la víctima sobreviviente Alejandro del Carmen Bustos González, del coimputado Ricardo Jorge Tagle Román y de los testigos de contexto Patricio Enrique Gayán Barba, Jorge Ismael Larraín Muñoz, Daniel Antonio Martínez Herrera, Luis Armando Martínez Herrera, María Teresa Martínez Herrera y Juan Ramón Martínez Herrera.

En efecto, **Juan Francisco Luzoro Montenegro** a fs. 93, 234, 464, 566, 631, 632, 897, 903, 1007, 1254 y 1384 negó su participación en los hechos investigados en autos, alegando que el día 17 de septiembre de 1973 no estuvo en la Subcomisaría de Paine ni concurrió, posteriormente, en compañía de funcionarios de carabineros de la referida unidad policial y otros civiles al sector de Collipeumo. Que nunca ha portado armas de fuego ni ha disparado a persona alguna. Agregó que en septiembre de 1973 era presidente del sindicato de camioneros de Paine. Que, el día 10 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el sector el Peñón, cerca de San Bernardo, personal militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, entre ellos Luis Cortés Villa, le solicitó camiones con barandas para transportar personal. Que el 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que estaba en su domicilio con un grupo de camioneros, agricultores y comerciantes, se hizo presente el capitán Nelson Bravo, encargado de la Subcomisaría de

Paine, con el fin de solicitar vehículos para transportar personal desde los retenes aledaños a la mencionada unidad. Que puso a disposición de carabineros una camioneta marca Ford, de color gris y un automóvil marca Peugeot, modelo 404, de color rojo. Que tanto él como el resto de los civiles que cooperaron con carabineros se limitaron a escoltarlos. Que, en un par de ocasiones, acompañó a carabineros a detener gente, siempre de noche, pero no ingresó a los domicilios, sólo observó desde lejos.

Que, desvirtuando los dichos del encausado, **Alejandro del Carmen Bustos González**, en diligencia de careo de fs. 903, indicó que el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, Luzoro se encontraba al interior de la Subcomisaría de Paine y que, posteriormente, por orden del sargento Reyes, en las cercanías del canal Panamá en Collipeumo, junto a funcionarios de carabineros y otros civiles, disparó en contra suya y de Carlos Chávez, Raúl Lazo, Orlando Pereira y Luis Ramírez.

Asimismo, en diligencia de reconstitución de escena, cuya acta rola a fs. 4013 y siguientes, agregó que tras caer herido, junto al resto de las víctimas, fueron tomados, uno a uno, para, luego, ser lanzados al cauce del estero, destacando que él fue tomado, entre otros, por Juan Francisco Luzoro Montenegro.

Por otra parte, como se dijo, desvirtuando los dichos de Luzoro Montenegro, **Ricardo Jorge Tagle Román**, en diligencia de careo de fs. 897, manifestó que si bien no está seguro si Juan Francisco Luzoro Montenegro fue a Collipeumo, le consta que el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, estuvo en las afueras de la Subcomisaría de Paine conversando con el sargento Reyes, antes de que sacaran a los cinco detenidos hacia Collipeumo, lugar en que se les disparó, falleciendo cuatro de ellos. Que vio a Luzoro con una pistola al cinto. Que a Collipeumo salió una caravana de diez o doce vehículos, entre ellos el automóvil marca Peugeot de color rojo de Luzoro.

Por último, como se señaló, se contó con los testigos de contexto que se mencionan a continuación:

1.-**Patricio Enrique Gayán Barba**, médico, quien, a fs. 982 y en diligencia de careo sostenida a fs. 996, indicó que después del 11 de septiembre de 1973 concurrió a la Subcomisaría de Paine con el fin de atender al sargento Reyes, quien se encontraba a cargo de dicha unidad. Que, en esa ocasión, en el patio del recinto vio que Francisco Luzoro se dirigía a un grupo de carabineros que se encontraban formados, señalándoles que tendrían que ir a tal o cual asentamiento con el fin de detener a una serie de personas, cuyos nombres no recuerda.

2.-**Jorge Ismael Larraín Muñoz**, quien, a fs. 997, manifestó que el día 12 de septiembre de 1973 vio a Francisco Luzoro Montenegro al interior de un vehículo, vistiendo una chaqueta de carabinero y manteniendo apoyado en la ventana del móvil un fusil.

3.-**Daniel Antonio Martínez Herrera**, quien, a fs. 1009 y 1509, señaló que el día 12 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, Juan Francisco Luzoro Montenegro dirigió una comitiva de unos 50 vehículos conducidos por civiles que llegó hasta su domicilio en la comuna de Paine, oportunidad en que vestía de carabinero y portaba un arma de fuego y detuvo a sus hermanos Luis y Juan, para luego trasladarlos a la Subcomisaría de Paine.

4.-**Luis Armando Martínez Herrera**, quien, a fs. 1011 y 1515, expresó que el día 12 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, Juan Francisco Luzoro Montenegro dirigió una comitiva de civiles que llegó hasta su domicilio, oportunidad en que vestía de carabinero y portaba un arma de fuego y lo detuvo, junto a su hermano Juan, para luego trasladarlos a la Subcomisaría de Paine, lugar en que le quebró tres dientes de una patada.

5.-**María Teresa Martínez Herrera**, quien, a fs. 1013 y 1513, refirió que el día 12 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, llegó hasta su domicilio Juan Francisco Luzoro Montenegro, deteniendo a sus hermanos Luis y Juan, para luego trasladarlos a la Subcomisaría de Paine.

6.-**Juan Ramón Martínez Herrera**, quien, a fs. 1015 y 1511, indicó que fue miembro de una asociación de dueños de camiones que no se adhirió al paro de actividades previo al 11 de septiembre de 1973. Que, el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido en el domicilio de su padre y trasladado a la Subcomisaría de Paine. Que, estando al interior de un calabozo de la referida unidad policial, ingresó a él Juan Francisco Luzoro Montenegro, vestido de carabinero y ordenó que lo liberaran.

Cabe consignar que en el proceso depusieron también Francisco Javier Soto Bustos y el coimputado Rodolfo Gárate Gárate.

El primero, Francisco Javier Soto Bustos, que en la época que ocurrieron los hechos tenía 16 años, sin dar razón suficiente de sus dichos, a fs. 1237 y 1269, indicó que un día en septiembre, por la noche, vio una caravana de vehículos, conducidos por civiles, por calle Baquedano hacia la carretera. Que ignora hacia donde se dirigían; pero, al día siguiente, al saber de la muerte de las víctimas de autos, lo relacionó con la caravana. Que Luzoro no iba con ellos porque estaba en su casa. Aertos que se encuentran en abierta contradicción con lo asegurado por la víctima sobreviviente Alejandro del Carmen Bustos González y por el coimputado, actualmente fallecido, Ricardo Jorge Tagle Román.

El segundo, **Rodolfo Gárate Gárate**, tras indicar a fs. 287 que no tuvo intervención alguna ni presencié los hechos que nos ocupan, a fs. 1277, 1279, 1291 y 1343 alegó haber presenciado el fusilamiento y que Francisco Luzoro no participó en él, lo que sin duda resta credibilidad a su relato.

En resumen, de la prueba de cargo antes referida se desprende que Juan Francisco Luzoro Montenegro realizó una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, por lo que le ha correspondido participación en calidad de autor directo, executor o inmediato de los delitos de homicidio calificado materia de la acusación, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte de la ejecución del hecho impidiendo o procurando impedir que se evite, ya que si bien no existen antecedentes suficientes para establecer que ejecutó el hecho por sí mismo –formando parte de los sujetos, funcionarios de carabineros y civiles que se ubicaron en línea frente a las víctimas y dispararon en su contra-, sí existe prueba suficiente para determinar que, a lo menos, intervino para que los executores directos pudieran perpetrar el delito con seguridad, pues, portando un arma de fuego, escoltó a las víctimas hasta un lugar apartado y tras producirse los disparos en contra de éstas por parte de funcionarios de carabineros y civiles, con el fin de asegurar la consecución de sus fines, lanzó al cauce del estero el cuerpo de uno de ellos.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 3.468, Carlos Cortés Guzmán y Cecilia Errázuriz Goldenberg, en representación del acusado Juan Francisco Luzoro Montenegro, contestaron la acusación judicial, adhesiones a la acusación y acusación particular, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse establecida su participación en los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, alegando que su defendido el día 18 de septiembre de 1973,

en la madrugada, no estuvo en el lugar de los hechos. En subsidio, pidieron que se califique su participación como complicidad, por haber facilitado sus vehículos a funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine a fin de que realizaran patrullajes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por las razones latamente explicadas en el motivo décimo sexto se rechaza la solicitud principal de la defensa en orden a dictar sentencia absolutoria en favor de Juan Francisco Luzoro Montenegro, por falta de participación.

Que, asimismo, se rechaza la solicitud subsidiaria de la defensa, esto es, calificar de complicidad la intervención que cupo a Juan Francisco Luzoro Montenegro en los hechos que nos ocupan, fundado en que, ante la precariedad de medios materiales con que habría contado la Subcomisaría de Paine, a petición de los encargados de la misma, se habría limitado a facilitar vehículos de su propiedad para el transporte de funcionarios, ya que se encuentra establecido, como se expuso en el motivo décimo sexto, que Luzoro Montenegro no se limitó a realizar actos de auxilio o colaboración sino que de ejecución del hecho punible.

EN CUANTO A LA ACUSACIÓN PARTICULAR

DÉCIMO NOVENO: Que, a fs. 1696, Gabriel Andrés Aguirre Luco, abogado, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública formuló acusación particular en contra de Juan Francisco Luzoro Montenegro, entre otros, estimando que les cupo participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los hechos que se le atribuyen y que éstos son constitutivos de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo; aplicación de tormentos, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del mismo cuerpo legal y homicidio calificado, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del código del ramo, en las personas de Carlos Chávez Reyes, Raúl Lazo Quinteros, Orlando Pereira Cancino y Pedro Ramírez Torres.

VIGÉSIMO: Que la defensa de Juan Francisco Luzoro Montenegro, en relación a la acusación particular, solicitó que se absuelva a su representado de la acusación formulada en su contra en calidad de autor de los delitos de secuestro y aplicación de tormentos, por falta de participación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se rechaza la solicitud del acusador particular en orden a calificar los hechos que se atribuyen a Juan Francisco Luzoro Montenegro como constitutivos, además, de los delitos de secuestro y aplicación de tormentos, toda vez que si bien se estableció que Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres, tras presentarse en la Subcomisaría de Paine, el día 17 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, fueron encerrados, sin derecho y, posteriormente, maltratados físicamente, no es posible atribuir participación a Juan Francisco Luzoro Montenegro en calidad de autor de los mismos, como pretende el acusador, pues no existen antecedentes que permitan a esta sentenciadora adquirir convicción acerca de la participación culpable de éste en dichos ilícitos.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO PENAL

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa, por las razones que se indicarán a continuación.

En efecto, para que opere la aplicación de la prescripción gradual el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que Juan Francisco Luzoro Montenegro estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de *ius cogens* que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

En efecto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación de los Estados, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentran impedidos de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales para los Estados que no sancionan y generándose un ordenamiento penal internacional que sanciona a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

VIGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al encausado Juan Francisco Luzoro Montenegro la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1224 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Luzoro Montenegro no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Asimismo, con el fin de acreditar la concurrencia de dicha atenuante se contó con las declaraciones de Gonzalo Fernando Jara Villasante de fs. 1203 y Juan Carlos Carrasco Gárate de fs. 1204 y con los documentos agregados a fs. 581, 582, 583, 584 y 585, otorgados por Ángel Magalotti Graziani, el Directorio de la Asociación de Rodeo Chileno Maipo, Comercial Epysa Limitada, Salinas y Fabres S.A. y Comercial Automotriz Ditec S.A.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cambio, no beneficia al acusado Juan Luzoro Montenegro la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que Luzoro Montenegro ha negado su intervención en los hechos que nos ocupan.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no perjudica al acusado Juan Francisco Luzoro Montenegro la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público, esgrimida por el acusador particular, toda vez que dicha circunstancia se configura en la medida que el hechor se aproveche o abuse de su carácter de funcionario público y del mérito de autos se desprende que Luzoro Montenegro no tenía, en derecho, dicha calidad en la época que cometió los delitos materia de autos.

VIGÉSIMO SEXTO: Que tampoco perjudica al acusado Juan Luzoro Montenegro la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos autores en sentido lato, cómplices o incluso encubridores.

Sin embargo, la citada agravante no surtirá efectos en este caso toda que la conducta en que se basa –auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionan la impunidad- es uno de los elementos que permitió calificar estos hechos como un delito de lesa humanidad y, por tanto, no puede, además, constituir el fundamento de una agravación, por impedirlo el principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Juan Francisco Luzoro Montenegro, en primer término, se consideró que resultó responsable en calidad de autor de cuatro delitos de homicidio calificado, en grado consumado, sancionado cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y de un delito de homicidio calificado, en grado frustrado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 391 N° 1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

A continuación, que beneficia al acusado Luzoro Montenegro una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 67 inciso 2° y 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, por cada uno de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, le corresponde una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, esto es, en el rango

de diez años y un día a veinte años y, en el delito de homicidio calificado, en grado frustrado, una pena en el mínimo de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día a siete años seis meses y tres días.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

Por último, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 inciso 2° del Código Penal, por resultar más favorable al sentenciado, en cumplimiento del principio pro homine, se sancionará con una pena única, que corresponderá a la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentada en un grado, en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

VIGÉSIMO OCTAVO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder a Juan Francisco Luzoro Montenegro el beneficio de la Libertad Vigilada, establecido como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que, atendida la naturaleza de los ilícitos que se le imputan y la extensión de la pena que se le impondrá, resulta improcedente.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I-En relación a la víctima sobreviviente Alejandro del Carmen Bustos González

TRIGÉSIMO: Que, a fs. 1705, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Alejandro del Carmen Bustos González, María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo y Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, en su calidad de directamente ofendido, cónyuge e hijos del mismo, por concepto de daño moral, la suma de \$700.000.000, \$150.000.000 para el directamente ofendido, \$100.000.000 para su cónyuge y \$50.000.000 para cada uno de sus hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 2223, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Alejandro del Carmen Bustos González, María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo y Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera, en su calidad de directamente ofendido y de cónyuge e hijos del mismo, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en

síntesis, la excepción de pago respecto del demandante principal, la improcedencia de la acción de los demás actores por preterición y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que el demandante principal ya obtuvo reparación por parte del Estado.

Respecto de la improcedencia de la acción de los demás actores por preterición legal, manifestó que la acción indemnizatoria ejercida por éstos, estando con vida el causante, es improcedente. Puntualizó que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático excluyeron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos a la cónyuge e hijos del causante, estando éste con vida y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial y, por tanto, se debe rechazar la demanda intentada.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y atentado a la integridad de la víctima Alejandro del Carmen Bustos González se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las Leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que para resolver se contó, por una parte, con las declaraciones de **Manuel Miguel Ángel Silva Leiva** de fs. 3673 y **José Eduardo Bruna Uribe** de fs. 3676, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Alejandro Bustos González, su cónyuge e hijos.

Asimismo, con el **informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 3782, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Además, con el **informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 3803, relativo a las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC, quienes atendieron a personas víctimas y familiares de la represión de la dictadura cívico militar.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, se contó con el **ORD. N° 26515/2014**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2221 y siguientes, acompañado por el demandado, del que consta que Alejandro Bustos González ha percibido un total de \$16.154.232, por concepto de pensión de reparación contemplada en la Ley 19.992 y que María Acevedo Reyes, María Bustos Acevedo, Ana Bustos Acevedo, Tania Bustos Acevedo, Cecilia Bustos Acevedo, Benito Bustos Acevedo, Gabriel Bustos Acevedo, Luis Bustos Acevedo, Marianela Bustos Acevedo y Bernardita Bustos Jorquera, en su calidad de cónyuge e hijos del mismo, no han recibido beneficios de reparación, por cuanto tanto el cónyuge como los hijos de un pensionado de la Ley 19.992 no son beneficiarios de reparación como tales.

Asimismo, el **ORD. N° 35721/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3793, del que consta que Alejandro Bustos González, al mes de agosto del 2015, había percibido un total de \$17.808.902, por concepto de pensión de reparación contemplada en la Ley 19.992, equivalente a una pensión mensual de \$164.497.

-En cuanto a la excepción de pago

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación recibida por el actor Alejandro Bustos González, en su calidad de víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que el actor, en su calidad de víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, recibe la pensión de reparación que contempla la Ley 19.992.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuencialmente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por el actor tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues el beneficio recibido por la víctima no es incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

TRIGÉSIMO QUINTO: Que se acogerá la solicitud del demandado en cuanto a rechazar la demanda civil interpuesta por la cónyuge y los hijos de la víctima Alejandro del Carmen Bustos González, por preterición, considerando que se encuentra presente en el juicio la víctima directa de las violaciones a los derechos humanos y, además, que del mérito de los certificados de fs. 1450 y siguientes se desprende que, en la época en que acaecieron los hechos, los días 17 y 18 de septiembre de 1973, María Cecilia Acevedo Reyes no tenía la calidad de cónyuge de la víctima y María, Ana, Tania, Cecilia, Benito, Gabriel, Luis, Marianela y Bernardita no habían nacido.

-En cuanto a la excepción de prescripción

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el

estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuencialmente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de *ius cogens*, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Alejandro Bustos González, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por el demandante Alejandro Bustos González.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión reparatoria.

En este caso, el actor es una de las víctimas de los ilícitos que nos ocupan, precisamente la única que logró sobrevivir al fusilamiento, gracias a que, al estar cubierto por la sangre de sus compañeros, lo creyeron muerto y lo lanzaron al cauce del estero más próximo y, una vez en el agua, logró mantenerse a flote y, luego de una larga y angustiosa travesía, encontrar refugio y auxilio de terceros.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Bustos González puede ser indemnizado con la suma de \$100.000.000, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

II-En relación a la víctima Carlos Chávez Reyes

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 1568, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Clemencia del Carmen Chávez Silva y Rosa Elvira Chávez

Silva, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a las demandantes, hijas de la víctima Carlos Chávez Reyes, por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000, \$100.000.000 para cada una, o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a fs. 1930, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Clemencia del Carmen Chávez Silva y Rosa Elvira Chávez Silva, en su calidad de hijas de Carlos Chávez Reyes, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que las demandantes ya obtuvieron reparación por parte del Estado, mediante transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, en conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, manifestó que la detención y muerte de la víctima Carlos Chávez Reyes se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las actoras, conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CUADRAGÉSIMO: Que para resolver se contó, por una parte, con las declaraciones de **Keren Happuch Eloísa Pérez Sepúlveda** de fs. 3665 y **Mireya del Carmen Arce Pacheco** de fs. 3667, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por las actoras a raíz de la muerte de su padre Carlos Chávez Reyes.

Asimismo, con los **informes psicológicos** de Clemencia Chávez Silva y Rosa Chávez Silva, de fs. 3692 y 3693, respectivamente, ambas adolescentes al morir su padre, de los que se desprende que la muerte de éste y el deterioro subsecuente de su madre las dejó en situación de desamparo y significó un corte en su proyecto vital, con costos vitales y morales.

Además, con el **informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 3782, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

También, con el **informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 3803, relativo a las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC, quienes atendieron a personas víctimas y familiares de la represión de la dictadura cívico militar.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, se contó con el **ORD. N° 26516/2014**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1929, acompañado por el demandado, del que consta que Clemencia Chávez Silva y Rosa Chávez Silva, en su calidad de hijas del causante Carlos Chávez Reyes, recibieron, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 cada una, contemplado en la Ley 19.980.

Asimismo, el **ORD. N° 35722/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3795, el que corrobora que Clemencia Chávez Silva y Rosa Chávez Silva, en su calidad de hijas del causante Carlos Chávez Reyes, recibieron, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 cada una, contemplado en la Ley 19.980.

-En cuanto a la excepción de pago

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo quinto de la Ley 19.980, que modifica la Ley 19.123, recibido por las actoras, por una sola vez, en su calidad de hijas de una víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualiza en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que las actoras, en su calidad de hijas de Carlos Chávez Reyes, víctima de violaciones a los derechos humanos reconocida en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, recibieron, por una sola vez, el bono de reparación de \$10.000.000 que contempla el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por las actoras tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía

artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues el beneficio recibido por las actoras no es incompatible con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “*ius puniendi*” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales-, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excm. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en la causa 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Clemencia Chávez Silva y Rosa Chávez Silva, hijas de Carlos Chávez Reyes, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por las demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de bonos reparatorios.

En este caso, las actoras son hijas de una de las víctimas de los ilícitos que nos ocupan, precisamente una de las que logró sobrevivir al fusilamiento; pero, que, tras ser lanzado vivo al cauce del estero, falleció por un traumatismo encéfalo craneano y asfixia por sumersión.

Las demandantes eran adolescentes al fallecer su padre, tan solo contaban con 17 y 15 años, respectivamente. Tras la muerte de su progenitor les correspondió vivir con su madre, quien, producto de lo ocurrido, no logró recuperarse, lo que provocó un quiebre en su historia vital y que debieran asumir responsabilidades que no les correspondían por su grado de desarrollo.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Clemencia y Rosa, ambas Chávez Silva, pueden ser indemnizadas con la suma de \$80.000.000 cada una, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

III.-En relación a la víctima Raúl del Carmen Lazo Quinteros

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 1590, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijos, respectivamente, de la víctima Raúl del Carmen Lazo Quinteros, por concepto de daño moral, la suma de \$750.000.000, \$150.000.000 para la cónyuge Helga Pereira Cancino y \$100.000.000 para cada uno de los hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 1978, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira, en su calidad de cónyuge e hijos de Raúl del Carmen Lazo Quinteros, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya obtuvieron reparación por parte del Estado, mediante transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, en conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, manifestó que la detención y muerte de la víctima Raúl del Carmen Lazo Quinteros se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para resolver se contó, por una parte, con las declaraciones de **Graciela de las Mercedes Reyes Acevedo** de fs. 3669 y **Ernesto Segundo Videla Gutiérrez** de fs. 3671, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores, cónyuge e hijos de Raúl del Carmen Lazo Quinteros, a raíz de la muerte de éste.

Asimismo, con el **informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 3782, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Además, con el **informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 3803, relativo a las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC, quienes atendieron a personas víctimas y familiares de la represión de la dictadura cívico militar.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, por otra parte, se contó con el **ORD. N° 26514/2014**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1974 y siguientes, acompañado por el demandado, del que consta que Helga Pereira Cancino, en su calidad de cónyuge del causante, ha recibido un total de \$73.683.083; que María Lazo Pereira, en su calidad de hija del causante, ha recibido \$10.382.300; que Jacqueline Lazo Pereira, en su calidad de hija del causante, ha recibido \$10.372.900 y que Margarita Lazo Pereira, Raúl Lazo Pereira, Pedro Lazo Pereira y Raquel Lazo Pereira, en su calidad de hijos del causante, recibieron, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 cada uno, contemplado en la Ley 19.980.

-En cuanto a la excepción de pago

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación recibida por la cónyuge de Raúl Lazo Quinteros, en su calidad de familiar de una víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualiza en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y del bono de reparación recibido por los hijos de Lazo Quinteros, en su calidad de hijos de una víctima de violaciones a los derechos humanos y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en su calidad de cónyuge e hijos del causante Raúl Lazo Quinteros, recibieron la pensión mensual de reparación, contemplada en el artículo 17 de la Ley 19.123 y el bono de reparación, previsto por el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados

conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues los beneficios recibidos por las víctimas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCAGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “*ius puniendi*” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la

responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excm. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en la causa 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a la indemnización demandada por la cónyuge y los hijos de Raúl del Carmen Lazo Quinteros, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión o de bonos reparatorios.

En este caso, los actores son la cónyuge y los hijos de una de las víctimas de los ilícitos que nos ocupan, quien no sólo fue asesinado el día 18 de septiembre de 1973 sino que su cuerpo abandonado en un sector apartado, impidiendo con ello que durante varios días su familia conociera su destino, aumentando su angustia e incertidumbre. A lo anterior debe sumarse que Helga Pereira Cancino, viuda de Lazo Quinteros, no sólo vio truncado su proyecto de vida en pareja sino que tuvo que responsabilizarse sola de seis niños, entre 5 y 11 años, quienes debieron crecer en una familia desintegrada, sin una imagen paterna y asumiendo roles que no les correspondían por su etapa de desarrollo.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes puede ser indemnizado con la suma de \$580.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

IV.-En relación a la víctima Orlando Enrique Pereira Cancino

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 1634, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Nancy del Carmen Moya Castillo, Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya, Mónica Virginia Pereira Moya, Sara del Carmen Pereira Moya, Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira Cancino, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge, hijos y hermanos de la víctima Orlando Enrique Pereira Cancino, por concepto de daño moral, la suma de \$1.210.000.000, \$150.000.000 para la cónyuge, \$100.000.000 para cada uno de los hijos y \$70.000.000 para cada uno de los hermanos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, a fs. 1677, Helga María Pereira Cancino, esgrimiendo la calidad de hermana de Orlando Enrique Pereira Cancino, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 2078, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nancy del Carmen Moya Castillo, Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya, Mónica Virginia Pereira Moya, Sara del Carmen Pereira Moya, Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira Cancino, en su calidad de cónyuge, hijos y hermanos, respectivamente, de Orlando Enrique Pereira Cancino, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago respecto de la cónyuge y los hijos de la víctima, la preterición legal respecto de los demás actores y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que la cónyuge y los hijos demandantes ya obtuvieron reparación por parte del Estado, mediante transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, en conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980.

En relación a la preterición legal de los demás actores, manifestó que la acción indemnizatoria ejercida por éstos es improcedente, por tratarse de parientes colaterales en segundo grado de consanguinidad. Puntualizó que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos a parientes de grado más próximo y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial y, por tanto, se debe rechazar la demanda intentada.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima Orlando Enrique Pereira Cancino se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, a fs. 2172, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Helga María Pereira Cancino, en su calidad de hermana de Orlando Enrique Pereira Cancino, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la improcedencia de la acción, fundada en la preterición legal de la actora o en haberse satisfecho la pretensión y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición legal de la actora, indicó que la acción indemnizatoria ejercida por ésta es improcedente, por tratarse de una pariente colateral en segundo grado de consanguinidad. Puntualizó que las leyes de

reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos a parientes de grado más próximo y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Respecto de la improcedencia de la acción, por haber sido satisfecha la pretensión a través de las llamadas reparaciones simbólicas, manifestó que gran parte de la reparación de los daños causados a los familiares de las víctimas se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que la detención y muerte de la víctima Orlando Enrique Pereira Cancino se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, respecto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCAGÉSIMO SEXTO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada por Nancy Moya Castillo y sus hijos se contó, por una parte, con las declaraciones de **María Teresa Caro Astorga** de fs. 3678, **Luis Eduardo Caro Astorga** de fs. 3680, **Olivia del Carmen Pinto Erazo** de fs. 3682 y **Yolanda del Carmen Arriagada Vera** de fs. 3684, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por éstos, en calidad de cónyuge e hijos de Orlando Enrique Pereira Cancino, a raíz de la muerte de éste.

Asimismo, con el **certificado** emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) Araucanía Sur de fs. 3690, del que consta que Nancy

del Carmen Moya Castillo ingresó al programa el año 1993, con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente y traumatización extrema, entre otros.

Además, con el **informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 3782, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

También, con el **informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 3803, relativo a las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC, quienes atendieron a personas víctimas y familiares de la represión de la dictadura cívico militar.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada por Yaul Alonso Pereira Cancino y sus hermanos se contó con las declaraciones de **Olivia del Carmen Pinto Erazo** de fs. 3682 y **Yolanda del Carmen Arriagada Vera** de fs. 3684, quienes se refirieron al daño moral sufrido por los actores a raíz de la muerte de Orlando Pereira Cancino.

Asimismo, con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fs. 1135 a 1140 y 1490, que dan cuenta que Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira Cancino son hijos de Luis Pereira y Yolanda Cancino Quintero.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada por Helga Pereira Cancino, se contó con el certificado de nacimiento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1694, del que se desprende que la actora es hija de Luis Pereira y Yolanda Cancino Quintero.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, por otra parte, se contó con el **ORD. N° 26519/2014**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2073 y siguientes, acompañado por el demandado, del que consta que Nancy Moya Castillo ha percibido por concepto de pensión de reparación un total de \$71.090.441; que Jaime Pereira Moya, Nancy Pereira Moya y Francisco Pereira Moya, en su calidad de hijos del causante, recibieron, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 cada uno, contemplado en la Ley 19.980; que Mónica Pereira Moya ha percibido un total de \$10.328.820; que Sara Pereira Moya ha percibido por concepto de pensión de reparación un total de \$26.949.699 y que Yaul Pereira Cancino, Héctor Pereira Cancino, Marta Pereira Cancino, Clementina Pereira Cancino, Yolanda Pereira Cancino, Mónica Pereira Cancino, Luis Pereira Cancino y Amalio Pereira Cancino no han recibido beneficios de reparación de las Leyes 19.123 y 19.980 por el causante Orlando Pereira Cancino, por cuanto son hermanos de éste, quienes no están considerados como beneficiarios en los cuerpos legales descritos.

Asimismo, con el **ORD. N° 35735/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3992, del que consta que Nancy Moya Castillo ha percibido por concepto de pensión de reparación un total de \$75.793.218; que Jaime Pereira Moya, Nancy Pereira Moya y Francisco Pereira Moya, en su calidad de hijos del causante, recibieron, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 cada uno, contemplado en la Ley 19.980; que Mónica Pereira Moya ha percibido un total de \$10.328.820 y que Sara Pereira Moya ha percibido por concepto de pensión de reparación un total de \$26.724.844.

-En cuanto a la excepción de pago

SEXAGÉSIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación recibida por la cónyuge de Orlando Pereira Cancino y su hija Sara Pereira Moya, en su calidad de familiares de una víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualiza en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y del bono de reparación recibido por los hijos de Pereira Cancino, en su calidad de hijos de una víctima de violaciones a los derechos humanos, por una parte y la indemnización de perjuicios solicitada, por la otra.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en su calidad de cónyuge e hijos del causante Orlando Pereira Cancino, recibieron la pensión mensual de reparación, contemplada en el artículo 17 de la Ley 19.123 y el bono de reparación, previsto por el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues los beneficios recibidos por las víctimas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino, Amalio Enrique Pereira Cancino y Helga María Pereira Cancino interpusieron las demandas de indemnización de perjuicios materia de autos, alegando tener la calidad de hermanos de Orlando Enrique Pereira Cancino, es decir, un parentesco por consanguineidad en la línea colateral, que implica que tanto ellos como el causante proceden de padres comunes o, al menos, de un mismo padre o una misma madre, circunstancia que no ha resultado establecida con el mérito de los documentos incorporados, esto es, con los certificados de nacimiento aludidos precedentemente, toda vez que, a través de ellos, sólo se estableció que los actores son hermanos entre sí; pero, nada aportan acerca del hecho de tener ambos padres o el padre o la madre en común con la víctima, por lo que las demandas intentadas serán rechazadas por falta de legitimación activa, resultando innecesario pronunciarse sobre la preterición esgrimida por el demandado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “*ius puniendi*” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de

reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en la causa 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por la cónyuge y los hijos de Orlando Enrique Pereira Cancino, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión o de bonos reparatorios.

En este caso, los actores son la cónyuge y los hijos de una de las víctimas de los ilícitos que nos ocupan, quien no sólo fue asesinado el día 18 de septiembre de 1973 sino que su cuerpo abandonado en un sector apartado, impidiendo con ello que durante varios días su familia conociera su destino, aumentando su angustia e incertidumbre. A lo anterior debe sumarse que Nancy Moya Castillo, viuda de Pereira Cancino, no sólo vio truncada de manera violenta e inesperada su proyecto de vida en pareja sino que tuvo que responsabilizarse sola de cinco niños, entre 1 y 11 años, uno de ellos discapacitado, quienes debieron crecer en una familia desintegrada, sin una imagen paterna y asumiendo roles que no les correspondían de acuerdo a su etapa de desarrollo.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes puede ser indemnizado con la suma de \$500.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

V.-En relación a la víctima Pedro Luis Ramírez Torres

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 1658, Ana Emilia Guajardo Herrera, cónyuge de Pedro Luis Ramírez Torres, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$150.000.000 o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, a fs. 1612, Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, hijos de la víctima Pedro Luis Ramírez Guajardo, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$100.000.000 para cada uno o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, a fs. 2130, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Ana Emilia Guajardo Herrera, en su calidad de cónyuge de Pedro Luis Ramírez Torres, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que la demandante ya obtuvo reparación por parte del Estado, mediante transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, en conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, manifestó que la detención y muerte de la víctima Pedro Luis Ramírez Torres se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por la actora, conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden

devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, a fs. 2029, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo, en su calidad de hijos de Pedro Luis Ramírez Torres, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya han obtenido reparación por parte del Estado, mediante transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, en conformidad a las Leyes 19.123 y 19.980.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, manifestó que la detención y muerte de la víctima Pedro Luis Ramírez Torres se produjo el 17 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 14 de octubre de 2014, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las Leyes de reparación 19.123 y 19.980 y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada por Ana Emilia Guajardo Herrera se contó con las declaraciones de **María Soledad Díaz Briones** de fs. 3661 y **Magdalena Matilde Molina Peralta** de fs.

3663, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por la actora a raíz de la muerte de su cónyuge Pedro Luis Ramírez Torres.

Asimismo, con el **informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 3782, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Además, con el **informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 3803, relativo a las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC, quienes atendieron a personas víctimas y familiares de la represión de la dictadura cívico militar.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada por Sara Paulina Ramírez Guajardo y sus hermanos se contó con las declaraciones de **Rodrigo Reyes Zurita** de fs. 3657 y **Claudia Susana Contreras Soto** de fs. 3659, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por los actores a raíz de la muerte de su padre Pedro Luis Ramírez Torres.

Asimismo, con el **informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 3782, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Además, con el **informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 3803, relativo a las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC, quienes atendieron a personas víctimas y familiares de la represión de la dictadura cívico militar.

SEPTUAGÉSIMO: Que, por otra parte, se contó con el **ORD. N° 26518/2014**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2128 y siguientes, acompañado por el demandado, del que consta que Ana Guajardo Herrera, en su calidad de cónyuge del causante, ha percibido por concepto de pensión de reparación un total de \$70.704.021.

Asimismo, con el **ORD. N° 35725/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3796, del que consta que Ana Guajardo Herrera, en su calidad de cónyuge del causante, ha percibido un total de \$75.852.312 por concepto de pensión de reparación.

Además, con el **ORD. N° 26513/2014**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2023 y siguientes, acompañado por el demandado, del que consta que Sara Ramírez Guajardo, Gerson Ramírez Guajardo, José Ramírez Guajardo, Mariela Ramírez Guajardo y Marco Ramírez Guajardo, en su calidad de hijos de Pedro Luis Ramírez Torres, han recibido un total de \$10.345.144, \$10.264.900, \$10.298.600, \$10.298.600 y \$10.274.300, respectivamente.

También, con el **ORD. N° 35725/2015**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3796, del que consta que Sara Ramírez Guajardo, Gerson Ramírez Guajardo, José Ramírez Guajardo, Mariela Ramírez Guajardo y Marco Ramírez Guajardo, en su calidad de hijos de Pedro Luis Ramírez Torres, han recibido un total de \$10.345.144, \$10.264.900, \$10.298.600, \$10.298.600 y \$10.274.300, respectivamente.

-En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en

la supuesta incompatibilidad entre la pensión mensual de reparación recibida por la cónyuge de Pedro Luis Ramírez Torres, en su calidad de familiar de una víctima de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política que se individualiza en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y del bono de reparación recibido por los hijos de Ramírez Torres, en su calidad de hijos de una víctima de violaciones a los derechos humanos, por una parte y la indemnización de perjuicios solicitada, por la otra.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores, en su calidad de cónyuge e hijos del causante Pedro Luis Ramírez Torres, recibieron la pensión mensual de reparación, contemplada en el artículo 17 de la Ley 19.123 y el bono de reparación, previsto por el artículo quinto de la Ley 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones y bonos establecidos, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta, pues los beneficios recibidos por las víctimas no son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado.

-En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción en el ámbito del derecho penal se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal, esto es, que transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente; que el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias, incrementándose consecuentemente la posibilidad de error judicial y la ineficacia e inoportunidad de un castigo tardío.

En cambio, en el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

En el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de *ius cogens*, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en la causa 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por la cónyuge y los hijos de Pedro Luis Ramírez Torres, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido y, en razón de ello, resulta improcedente que se deduzca de la indemnización que se otorgará el monto percibido por concepto de pensión o de bonos reparatorios.

En este caso, los actores son la cónyuge y los hijos de una de las víctimas de los ilícitos que nos ocupan, quien no sólo fue asesinado el día 18 de septiembre de 1973 sino que su cuerpo abandonado en un sector apartado, impidiendo con ello que durante varios días su familia conociera su destino, aumentando su angustia e incertidumbre. A lo anterior debe sumarse que Ana Guajardo Herrera, viuda de Ramírez Torres, no sólo vio truncada de manera violenta e inesperada su proyecto de vida en pareja sino que, estando embarazada, tuvo que responsabilizarse de cuatro niños, entre 2 y 6 años, quienes debieron crecer en una familia desintegrada, sin una imagen paterna y asumiendo roles que no les correspondían de acuerdo a su etapa de desarrollo.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes puede ser indemnizado con la suma de \$500.000.000, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 50, 51, 67, 68, 69 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

A.-EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.-Que se condena a **JUAN FRANCISCO LUZORO MONTENEGRO**, ya individualizado, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, cometidos el día 18 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena de única de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

II.-La sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 7 de enero al 24 de junio de 2008, según consta de los certificados de fs. 1189 y 1342, respectivamente.

B.-EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

I.-En relación a la víctima sobreviviente Alejandro del Carmen Bustos González

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 2223, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Alejandro del Carmen Bustos González**, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$100.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo y Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

II.-En relación a la víctima Carlos Chávez Reyes

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 1930, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de **Clemencia del Carmen Chávez Silva y Rosa Elvira Chávez Silva**, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$160.000.000**, \$80.000.000 para cada una de las actoras, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

III.-En relación a la víctima Raúl del Carmen Lazo Quinteros

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 1978, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$580.000.000**, **\$100.000.000** para la cónyuge Helga Pereira Cancino y **\$80.000.000** para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

IV.-En relación a la víctima Orlando Enrique Pereira Cancino

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 2078 y 2172, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Nancy del Carmen Moya Castillo, Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya, Mónica Virginia Pereira Moya y Sara del Carmen Pereira Moya, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral, la suma de **\$500.000.000**, **\$100.000.000** para la cónyuge Nancy Moya Castillo y **\$80.000.000** para cada uno de los hijos, más reajustes

desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira Cancino, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

4.-Que se **RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Helga María Pereira Cancino en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

V.-En relación a la víctima Pedro Luis Ramírez Torres

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 2029 y 2130, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Ana Emilia Guajardo Herrera en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$100.000.000**, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo, en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$400.000.000**, \$80.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2002 BIS, PAINE, EPISODIO “COLLIPEUMO”

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA MARTA SEPÚLVEDA VILUGRÓN, SECRETARIA TITULAR.